



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 631304003001-2020-00165-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.218

**ASUNTO**

En término de ley, se procede a dar orden de seguir la ejecución

1

**CONSIDERACIONES**

El 02 de octubre de 2020, previa demanda en forma, se libró mandamiento ejecutivo en favor del Banco Davivienda, contra Magda Milena Toro García y Jorge Darío Huertas Arenas.<sup>1</sup>

El 30 de septiembre de 2022, se notificó personalmente el mandamiento de pago a la demandada Magda Milena Toro García<sup>2</sup> quien dejó vencer los términos sin pagar ni excepciona; y la notificación personal del demandado Jorge Darío Huertas se perfeccionó el 5 de junio de 2023<sup>3</sup> venciéndose en silencio los términos para pagar o excepcionar.

En consecuencia, de lo anterior, se remitió notificación por aviso al demandado, la que fue recibida el día 07 de octubre de 2023<sup>4</sup>. Vencido el término para pagar o excepcionar, guardó silencio.

El título ejecutivo, escritura pública 831 de la notaria Segunda del círculo de Calarcá mediante la cual se constituyó hipoteca acompañada del pagare 05713136100 201879, no merece reparo alguno pues se trata de documentos que reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en el art. 422 del C.G.P. dando lugar al procedimiento ejecutivo contra los demandados desprendiéndose por consiguiente de allí unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero.

El núm. 3 del art. 468 del C.G.P estipula que si no se propusieren excepciones y se hubiere practicado e embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria se inscribió el 19 de octubre de 2020.

Como se dejó consignado, los demandados ni pagaron ni excepcionaron y el embargo del inmueble se encuentra registrado; por ello es procedente aplicar la normativa citada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución librada contra MAGDA MILENA TORO GARCÍA y JORGE DARÍO HUERTAS ARENAS, en favor del BANCO DAVIVIENDA.

---

<sup>1</sup> No 019 del expediente.

<sup>2</sup> No 044 del expediente.

<sup>3</sup> No 062 del expediente.

<sup>4</sup> No 071 del expediente.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Segundo. DECRETAR** previo secuestro y avalúo, la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de los demandados distinguido con matrícula inmobiliaria 282-3032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío, para que con su producto se paguen el crédito y las costas procesales.

**Tercero. AUTORIZAR** a las partes para presentar la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a los ejecutados. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

**NOTIFIQUESE**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ**